**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-82/2021.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**DENUNCIADOS:** MARGARITA GALLEGOS SOTO, ENTONCES CANDIDATA DEL PRI A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO Y OTROS.

**MAGISTRADA PONENTE:** LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO[[1]](#footnote-1):** EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.

**COLABORÓ:** IGNACIO ALEJANDRO MARTÍNEZ SOTO.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 15 de julio de 2021.

**Sentencia del Tribunal Electoral** que declara: ***a)*** la **existencia** de la infracción relativa a la asistencia de servidoras y servidores públicos a un evento proselitista en días y horas hábiles, pues dicha acción **vulneró los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral**, atribuida a varias personas adscritas a la función pública y ***b)*** la **inexistencia** de actos anticipados de campaña; ello, porque este **Tribunal considera**, básicamente, que: ***i)*** el hecho de que las y los servidores públicos tuvieran permiso para ausentarse de sus labores, no les exime de su responsabilidad de no asistir a un evento proselitista en días y horas hábiles y; ***ii)*** del análisis del hecho denunciado, se advierte que este se llevó a cabo dentro del periodo de campaña y, por tanto, no se actualiza el elemento temporal que exige que la conducta se realice previo al plazo de campañas.

**Índice**

I. Antecedentes del caso …………………………………………………………………………....2

II. Competencia ………………………………………………………………………………………3

III. Personería ………………………………………………………………………………………...3

IV. Estudio de fondo……………………………………………………………………………….....4

V. Análisis de fondo ………………………………………………………………………………….5

VI. Individualización de la sanción………………………...………………………………………16

VII. Resolutivo……….…………………..…………………………………………………………..19

**Glosario**

|  |  |
| --- | --- |
| **Denunciante:**  **Denunciados:**  **PAN:**  **PRI:**  **Tribunal Electoral:**  **Código Electoral:**  **Instituto local:** | Partido Acción Nacional.  Margarita Gallegos Soto candidata del PRI a la Presidencia Municipal de  San Francisco de los Romo y otros.  Partido Acción Nacional.  Partido Revolucionario Institucional.  Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.  Código Electoral del Estado de Aguascalientes.  Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. |
| **LEGIPE:**  **SCJN:** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.  Suprema Corte de Justicia de la Nación. |

1. **Antecedentes del caso[[2]](#footnote-2)**
2. **PEL (2020-2021).** El 3 de noviembre de 2020, inició el proceso electoral para renovar los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.[[3]](#footnote-3)

**2. Denuncia.** El 3 de junio, el PAN presentó una denuncia ante el Instituto Local, en contra de Margarita Gallegos Soto, entonces candidata a la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo, así como de diversos funcionarios públicos que laboran en dicho Ayuntamiento, derivado de la supuesta asistencia de estos a un evento proselitista en día y hora hábil. Asimismo, refiere que tal evento implicó un acto anticipado de campaña por parte de la candidata denunciada.

**3. Diligencia para mejor proveer**. El 4 de junio, la autoridad administrativa le solicitó al Ayuntamiento de San Francisco de los Romo la siguiente información: ***a)*** que especificara si Juana Silvia Santos Hernández, Guillermo de Cruz, Narciso Prieto Castorena, María Elena Martínez Navarro, Esther Márquez Alemán y J. Jesús Hernández Fuentes son funcionarios públicos de dicho Ayuntamiento y; ***b)*** mencionara el cargo que ostentan, así como su horario de trabajo.

**4. Cumplimiento a la solicitud.** El 15 de junio, el Ayuntamiento dio cumplimiento a la solicitud realizada por el Instituto Local y proporcionó la siguiente información:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Nombre | Cargo | Horario laboral |
| Juana Silvia Santos Hernández | Regidora | No cuenta con horario establecido para sus labores |
| Guillermo de Cruz | No cuentan con datos | No cuentan con datos |
| Narciso Prieto Castorena | No es servidor público | No es servidor público |
| María Elena Martínez Navarro | Intendente | De las 7 a 14 horas |
| Esther Márquez Alemán | Intendente | De las 7 a 14 horas |
| J. Jesús Hernández Fuentes | Encargado de Administración | De las 8 a 15 horas |

**5. Admisión.** El día 19 de junio, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la denuncia y le asignó el número de expediente IEE/PES/084/2021.

**6. Audiencia de alegatos y remisión del expediente.** El 24 de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos y, posteriormente, el Secretario Ejecutivo ordenó realizar el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal. Al día siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el expediente (IEE/PES/084/2021) en cuestión.

**7. Turno, radicación y formulación del proyecto de resolución (TEEA-PES-082/2021).** El 26 de junio, la Magistrada Presidenta ordenó el registro del asunto con el número de expediente (TEEA-PES-082/2021), y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien en su oportunidad lo radicó y ordenó la formulación del proyecto.[[4]](#footnote-4)

1. **Competencia.** Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque se relaciona con la posible vulneración al artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal, por la supuesta asistencia de diversos funcionarios públicos del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo a un evento proselitista en día y hora hábil. Lo anterior, de conformidad con los artículos 252, fracción II, 268, 274 y 275 del Código Electoral.
2. **Personería.** La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería del denunciante y los denunciados.
3. **Causales de improcedencia**

La parte denunciada en su escrito de contestación refiere que la denuncia presentada en su contra es **frívola**, ya que no se ofrecieron elementos de prueba que permitan acreditar los hechos denunciados y, a su vez, estos no acreditarían infracción alguna en materia electoral.

El artículo 270, fracción V, del Código Electoral establece que la denuncia se desechara de plano, cuando sea evidentemente frívola. Esta causal se actualiza cuando de la denuncia se advierta que las pretensiones del quejoso no podrían lograrse jurídicamente por no estar al alcance del derecho o bien, que no existan pruebas que sirvan para acreditar la infracción.

Al respecto, este Tribunal considera que del escrito de la queja y de las constancias del expediente, se advierte que el partido denunciante señaló los hechos y las infracciones que a su criterio se acreditan, por tanto, no es posible actualizar tal causal de improcedencia, pues como se refirió en el párrafo anterior, el denunciante ofreció las pruebas que consideró necesaria para la acreditación de los hechos denunciados.

Así que la posible actualización de las infracciones, en todo caso, son materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

1. **Análisis de fondo**

**1. Hechos denunciados**

**1.1.En contra de Margarita Gallegos Soto y diversos funcionarios del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo.** El PAN manifiesta en su escrito de queja que los denunciados realizaronactos que presuntamente violentan lo dispuesto por el artículo 134 Constitucional y, por ende, los principios de imparcialidad y equidad en la contienda**,** a partir del hecho siguiente:

* El 26 de mayo, el partido denunciante se percató de un video publicado por una ciudadana en Facebook, en el que aparecen diversos funcionarios públicos del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, en un evento proselitista organizado en favor de Margarita Gallegos Soto, candidata del PRI a la Presidencia Municipal de dicho Ayuntamiento.

**2. Defensa de Margarita Gallegos Soto.** En su respectivo escrito de contestación la candidata en cuestión refiere lo siguiente:

* Desconoce si los servidores públicos del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo asistieron a dicho evento.

**2.1.** **Defensa de las y los funcionarios públicos.** En su defensa manifiestan lo siguiente:

* Bajo su responsabilidad como servidores públicos, no se encuentra ningún tipo de recurso económico que pudiera ser utilizado en favor de la candidata del PRI, y así, vulnerar el principio de equidad en la contienda.
* Afirman que asistieron al evento proselitista en calidad de ciudadanos y no de servidores públicos, ya que el día 26 de mayo solicitaron un permiso económico para ausentarse de sus labores, el cual fue otorgado por sus superiores.

**3. Descripción de los medios de prueba.** Como se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos, a las partes les fueron admitidas y desahogadas las siguientes probanzas:

**3.1. Pruebas aportadas por el denunciante:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| # | Prueba | Consistente en |
| 1 | **Documental pública** | Nombramiento del Lic. Siegfried Aarón González Castro como representante suplente del PAN ante el Consejo General. |
| 2 | **Prueba técnica** | Un disco compacto que contiene el video denunciado. |
| 3 | **Instrumental de actuaciones** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |
| 4 | **Presuncional legal y humana** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |

**3.2. Pruebas aportadas por Margarita Gallegos Soto:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| # | Prueba | Consistente en |
| 1 | **Instrumental de actuaciones** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |
| 2 | **Presuncional legal y humana** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |

**3.3.** **Pruebas aportadas por las y los servidores públicos Juana Silvia Santos Hernández, Esther Márquez Alemán y J. Jesús Hernández Fuentes:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| # | Prueba | Consistente en |
| 1 | **Documental privada** | La solicitud de permiso económico en favor de María Elena Martínez Navarro. |
| 2 | **Documental privada** | La solicitud de permiso económico en favor de Esther Márquez Alemán. |
| 3 | **Documental privada** | La solicitud de permiso económico en favor de J. Jesús Hernández Fuentes. |
| 4 | **Documental privada** | La constancia de asignación como regidora a Juana Silvia Santos Hernández. |
| 5 | **Instrumental de actuaciones** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |
| 6 | **Presuncional legal y humana** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |

**3.4. Valoración de pruebas.** Las pruebas antes descritas, se valoran conforme a al Código Electoral. [[5]](#footnote-5)

**4. Hechos acreditados.** Los hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados, conforme a la relación de las pruebas, son los siguientes:

* La existencia del evento proselitista a favor de Margarita Gallegos Soto, candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, el cual se llevó a cabo un jueves 26 de mayo a las 12:00 horas.
* La calidad de servidores públicos de las y los denunciados.

|  |  |
| --- | --- |
| Servidora o servidor público | Cargo |
| Juana Silvia Santos Hernández | Regidora |
| María Elena Martínez Navarro | Intendente B |
| Esther Márquez Alemán | Intendente B |
| J. Jesús Hernández Fuentes | Encargado de Administración |

1. **Estudio de fondo**

* **Planteamiento de la controversia.** De conformidad con lo expuesto, este Tribunal considera que la controversia a definir consiste en determinar lo siguiente:
  1. ¿Sila asistencia de las servidoras y servidores públicos a un evento proselitista durante su horario laboral, **actualiza una violación a los principios de imparcialidad y equidad,** previstos en el artículo 134 Constitucional?, y;
  2. ¿Si el contenido del video en cuestión y su difusión a través de la red social Facebook, **actualiza la infracción de actos anticipados de campaña** en favor de la entonces candidata Margarita Gallegos Soto?

**Aparatado I. Decisión general.** Este Tribunal determina que: ***a)*** se **acredita** la infracción sobre el uso indebido de recursos públicos, porque este órgano jurisdiccional considera que de las constancias que existen en el expediente se advierte que las y los servidores públicos asistieron a un evento proselitista en un día y hora hábil y, ***b)*** es **inexistente** la infracción consistente en actos anticipados de campaña, ya que del análisis del hecho denunciado, se advierte que este se llevó a cabo dentro del periodo de campaña y, por tanto, no actualiza el elemento temporal que exige que la conducta se realice previo al plazo de campañas.

**Aparatado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

**Tema 1. De los actos anticipados de campaña**

1. **Marco normativo de actos anticipados de campaña o precampaña**

Los actos anticipados de campaña o precampaña están prohibidos por la normativa electoral del Estado de Aguascalientes. Esta infracción la pueden cometer los aspirantes, precandidaturas y candidaturas[[6]](#footnote-6).

Para que los actos anticipados de campaña o precampaña se actualicen, es necesario que existan los elementos siguientes: ***a)*** personal, ***b)*** temporal y ***c)*** subjetivo. Así que **solo** **deben considerarse prohibidas las expresiones que lleven implícito un mensaje de apoyo o rechazo hacia alguna opción política**. Estos elementos atienden a lo siguiente:

***i)* Elemento subjetivo:** Se acredita si el mensaje o actos contienen **manifestaciones explícitas o inequívocas** de apoyo o rechazo hacia alguna opción política, es decir, que en el mensaje o acto se llame a votar a favor o en contra de algún aspirante, precandidato, candidato y/o partido político.

En el presente caso, otra cuestión importante que debemos resaltar, es que para la actualización del elemento subjetivo el mensaje o acto debe trascender al conocimiento de la ciudadanía. Asimismo, el estudio de este elemento no se debe hacer de manera sistemática ni aislada.

Al contrario, **se debe realizar una valoración exhaustiva y conjunta de todos los aspectos**, con el propósito de determinar el grado de impacto que tuvieron los hechos o actos denunciados en la ciudadanía, pues no todos los mensajes con contenido político-electorales pueden ser sancionados como actos anticipados de campaña o precampaña.

***ii)* Elemento personal:** Se acredita este elemento si el mensaje o acto lo realizan **los partidos políticos, aspirantes precandidatos, y/o candidato**. Para poder acreditar este elemento también es necesario que el sujeto que emita el mensaje o realice el acto sea plenamente identificable.

***iii)* Elemento temporal:** Para que se acredite este elemento es necesario que dichos actos o frases se realicen **antes de la etapa procesal de precampaña o campaña** electoral.

En ese entendido, de lo anterior es posible concluir que **el hecho de que no se acredite alguno de los tres elementos**, implica que **no sea posible acreditar la infracción en cuestión**.

Por tanto, para poder determinar si las expresiones denunciadas constituyen actos anticipados de campaña es necesario analizarlas en su contexto integral, tal y como lo establece la jurisprudencia 4/2018 de Sala Superior[[7]](#footnote-7), con el objetivo de definir si dichas expresiones trascendieron al electorado.

Es conveniente precisar, que el análisis de la trascendencia de un mensaje que posiblemente configure actos anticipados de campaña se debe hacer de dos maneras: ***i)*** la primera se valorando su contexto integral y ***ii)*** la segunda se deben valorar los argumentos que hace valer la parte denunciada para acreditar los hechos.

Por ello, las autoridades jurisdiccionales electorales deben analizar aparte del contexto los siguientes elementos:

***i)* El auditorio al que se dirige el mensaje:** El mensajedebe dirigirse a un **público relevante** en una **proporción trascendente**. Por ejemplo, si en un periodo de precampaña se determina que el mensaje se dirigió a la militancia del propio partido no existiría afectación al principio de equidad y, en consecuencia, aunque hubiera un llamado expreso al voto, no se configuraría un acto anticipado. **También el número de receptores del mensaje resulta relevante para determinar si su emisión es trascendente**.

***ii)* Tipo de lugar o recinto**: En este punto se debe examinar si las expresiones se realizaron en un **acto público** como mítines o reuniones y, por lo tanto, debe evaluarse si el recinto es público o privado, si es de acceso libre o restringido. Si, por ejemplo, se determina que se trata de **un evento de acceso restringido para militantes** en el **periodo de precampaña** en un recinto público, aunque se determinara un llamado expreso al voto, **no se configuraría un acto anticipado** de campaña.

***iii)* Modalidad de difusión**. Las modalidades de difusión de los mensajes permiten valorar la trascendencia de los mismos en la ciudadanía y en el principio de equidad en la contienda. En ese sentido, se considera que los discursos en centros de reunión tienen, en principio, un impacto menor que los mensajes que se difunde a través de otros medios como, por ejemplo, radio o televisión, entre otros, que suelen conceptualizarse como medios masivos de información.

De ahí que, por regla general, aquellos mensajes que **tienen cobertura mediática o difusión reiterada por varios sujetos**, son los que en principio resultarían **susceptibles de actualizar actos anticipados de precampaña o campaña.**

Por otra parte, la trascendencia del mensaje se puede valorar a partir de los actos realizados por los denunciados, es decir, que al acreditarse que un evento fue parte de la precampaña, se presume que es dirigido a los militantes y simpatizantes, por lo que, ordinariamente, **las expresiones emitidas en ese contexto** **se presumen también que están dirigidas a éstos** y, que los mismos, sean quienes las perciban por asistir a dicho evento, y no la ciudadanía en general.

**1. Marco normativo de la libertad de expresión en las redes sociales**

Las redes sociales constituyen una herramienta útil para generar la comunicación social, ya que permite a un número indefinido de personas que puedan acceder, compartir e intercambiar información de manera global, instantánea y a un bajo costo.

Este medio tiene la ventaja de que la comunicación no sea unidireccional, esto es, que los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras y con varias personas a la vez. Por otro lado, las redes sociales son el medio idóneo para que las personas ejerzan de manera plena sus derechos a la libertad de expresión, opinión, asociación y reunión.

Igualmente, tales medios fungen como un medio de comunicación masivo que **permite a los usuarios tener un debate amplio y robusto**, en el que los usuarios **intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas**, de manera ágil y fluida. Por ende, las redes sociales se vuelven un elemento importante para la democracia.

De lo anterior es posible concluir que, si bien los contenidos en las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, también lo es que la **libertad de expresión a través de redes sociales goza, en principio, de una presunción de espontaneidad**, es decir, que la difusión de mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual cuenta con una protección amplia.

1. **Caso concreto**

En el caso, el PAN refiere que la candidata denunciada incurrió en la infracción de actos anticipados de campaña, derivado de la emisión de un mensaje dirigido a la ciudadanía en el cual llamó al voto de forma previa al inicio formal de las campañas electorales, lo cual implica una vulneración a la normativa electoral.

1. **Valoración**

Al respecto, este Tribunal considera que **no le asiste la razón** al PAN, porque del análisis del hecho denunciado, se advierte que este tuvo lugar dentro del periodo de campañas del actual proceso electoral, de ahí que no se actualiza el elemento temporal y, en consecuencia, los actos anticipados de campaña denunciados.

Lo anterior es así, porque el video cuestionado por el denunciante se publicó el pasado 26 de mayo -lo cual no se encuentra controvertido-, y el periodo de campaña sucedió del 19 de abril al 2 de junio, por tanto, tal evento se llevó a cabo dentro del periodo permitido. Así que, no es posible acreditar la existencia de actos anticipados de campaña. Por ello, no resulta procedente estudiar los elementos personal y subjetivo, ya que las conductas denunciadas no encuadran en la temporalidad requerida.

**Tema 2. De la vulneración al artículo 134 Constitucional**

1. **Marco normativo de los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134 de la Constitución Federal**

Es conveniente señalar que en la exposición de motivos de la iniciativa de la reforma constitucional de fecha trece de noviembre de dos mil siete, refiere que la inclusión de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, **tiene como objetivo impedir que actores ajenos incidan en los procesos electorales, así** como elevar a rango constitucional las regulaciones en materia de propaganda gubernamental tanto en periodo electoral como en tiempo no electoral.

De ahí que el artículo 134 de la Constitución Federal tutela dos bienes **jurídicos de los sistemas democráticos: *i)* la imparcialidad y *ii)* la neutralidad** con que deben actuar las y los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales.

De lo anterior podemos advertir que **el artículo 134 de la Constitución Federal tiene como finalidad procurar la mayor** equidad posible en los procesos electorales.

* 1. **Marco normativo sobre la asistencia de servidores y servidoras públicas a eventos proselitistas en días y horas hábiles**

Al respecto, laSala Superiorha determinado que el solo hecho de que las y los funcionarios públicos asistan a eventos de carácter proselitista en **días hábiles**, constituye, por sí sola, una conducta contraria al principio de imparcialidad.

Asimismo, ha establecido el criterio relativo que las y los servidores públicos no deben descuidar las funciones propias que tienen encomendadas por asistir a eventos proselitistas, ya que tal actuar **resulta equiparable al uso indebido de recursos públicos.**

En tal sentido, la sola asistencia de servidores públicos en **días inhábiles** a eventos de tales características, **no contraviene el principio de imparcialidad**, puesto que se ha reconocido que dicha asistencia se puede realizar en pleno ejercicio de los derechos político-electorales de asociación en materia política y libertad de expresión.

Es conveniente precisar que en caso de los gobernadores y presidentes municipales de la entidad federativa, dada la naturaleza de su encargo, solo pueden asistir a eventos proselitistas cuando estos sean en días inhábiles previstos por la ley.

De lo anterior se concluye que las y los servidores públicos en general pueden asistir a eventos proselitistas, siempre y cuando sea en días y horas inhábiles, ya que de lo contrario, se estarían vulnerando el principio de equidad en la contienda electoral.

1. **Caso concreto**

En el caso, el PAN denuncia que diversas servidoras y servidores públicos del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo asistieron en día y hora hábil a un evento proselitista en favor de Margarita Gallegos Soto entonces candidata del PRI a la Presidencia Municipal de dicho Ayuntamiento, lo cual, a su consideración, vulnera los principios de imparcialidad e inequidad en la contienda electoral.

1. **Valoración**

Este Tribunal Electoral considera que es **existente** la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos prevista en el artículo 134 de la Constitución Federal**,** porque de las constancias que obran en el expediente, se demostró que las y los servidores públicos denunciados asistieron en día y hora hábil al evento proselitista de Margarita Gallegos Soto, entonces candidata a la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo, el cual se celebró el pasado 26 de mayo a las 12:00 horas.

Lo anterior es así, porque el hecho de que hubiesen asistido a un evento que publicita una candidatura, constituye una conducta injustificada que **generó una influencia indebida** y, por tanto, provocó una situación de **inequidad e imparcialidad en la contienda**, derivada de su calidad de servidoras y servidores públicos.

Ello, con independencia de que hubiesen solicitado y obtenido una licencia o permiso económico que demostrara la autorización por parte de sus superiores para que el día del evento pudieran ausentarse de sus labores sin goce de sueldo, pues esto no implica que tal acción sea suficiente para eximirlos de responsabilidad, así como de su deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad.[[8]](#footnote-8)

De ahí que, la sola **presencia de una servidora o servidor público** en un acto proselitista **en días y hora hábiles** -tomando en cuenta la naturaleza de su función- **actualiza el uso indebido de recursos públicos**, pues tal prohibición tiene como propósito evitar que el cargo que se desempeña pueda ser utilizado para afectar la contienda en favor o en contra de cierta opción política y, por tanto, vulnerar el principio de imparcialidad, neutralidad y equidad.

Es conveniente precisar que el caso de la regidora Juana Silvia Santos Hernández, quien argumenta que el día 26 de mayo no tenía el deber de asistir a alguna sesión, este Tribunal estima que ello no es motivo suficiente para desestimar la vulneración al artículo 134 constitucional, ya que esta **se acreditó por su sola presencia en el evento en día y hora hábil**, sin que se exija un determinado grado de participación o bien, alguna condición adicional, ya que **el elemento fundamental es el carácter que ostentan**, pues las y los servidores públicos solamente se pueden despojar de tal carácter los días que la legislación contemple como inhábiles.

Por tanto, tal prohibición no puede considerarse una restricción indebida a los derechos de libertad de expresión y asociación que gozan los referidos servidores y servidoras, ya que ello encuentra justificación en razón a su propósito, esto es, evitar que se vulneren los principios de equidad e imparcialidad y, a su vez, que tenga incidencia en la contienda electoral.

Además, debe tomarse en cuenta que la presencia de las y los servidores públicos no se encuentra controvertida, pues las partes denunciadas aceptaron haber asistido al evento en cuestión.

Por ello, este Tribunal Electoral considera que se actualiza la infracción denunciada, en cuanto a las y los servidores públicos cuestionados.

**Competencia de este Tribunal para calificar la infracción**.

De la interpretación gramatical del artículo 248, último párrafo, del citado Código[[9]](#footnote-9) establece que la infracción relativa al incumplimiento al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 Constitucional deberá sancionarse con multa, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme otras leyes.

De ahí que, en el caso particular del Código Electoral, no prevé la obligación del Tribunal de dar vista a otras autoridades a fin de que investiguen y sancionen los hechos que se denunciaron en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa.[[10]](#footnote-10)

En tal sentido, dicho artículo únicamente prevé que la sanción que se imponga es independiente a la que, en su caso, proceda de conformidad con otras leyes, es decir que, la sanción en la vía electoral no impedirá que autoridades del orden administrativo o penal, puedan sancionar la misma conducta.

* **Responsabilidad de las partes involucradas**

En atención a lo expuesto, este órgano jurisdiccional estima que se acredita la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos, atribuida los siguientes servidores públicos del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo:

* Juana Silvia Santos Hernández, en su carácter de Regidora.
* María Elena Martínez Navarro, en su carácter de Intendente.
* Esther Márquez Alemán, en su carácter de Intendente.
* J. Jesús Hernández Fuentes, en su carácter de Encargado de Administración.

Por tanto, los referidos sujetos son responsables de vulnerar el principio de imparcialidad previsto en el artículo 248, fracción III, del Código Electoral[[11]](#footnote-11) y 134 de la Constitución Federal.

Ahora, en cuanto a la candidata denunciada, este Tribunal Electoral considera que no se le puede atribuir responsabilidad indirecta sobre los hechos cuestionados, ello, porque derivado de su contestación, así como de las constancias que obran en el expediente, no se advierte prueba alguna que acredite que Margarita Gallegos Soto tenía conocimiento de la situación y, por tanto, no se le puede exigir el deslinde de tales hechos[[12]](#footnote-12).

Finalmente, en concepto del denunciante, se debe sancionar al PRI por la omisión de su deber de cuidado (culpa in vigilando), ya que el hecho de que tal Instituto político permitiera la realización del evento denunciado en el que asistieron personas adscritas a la función pública, implicó el posicionamiento de la entonces candidata a la Presidencia Municipal y del mismo partido.

Al respecto, este Tribunal considera que este supuesto no ocurre[[13]](#footnote-13), toda vez que la actuación de las y los servidores públicos parte de un mandato constitucional o legal que les sujeta a un régimen de responsabilidades específico que no se encuentra al cuidado de un partido político cuando actúan con dicha calidad. En consecuencia, dicha infracción resulta inexistente pues las personas servidoras públicas emplazadas actuaron con esta calidad y no con la de militantes del mencionado instituto político.

* **Marco normativo sobre la multa excesiva**

El artículo 22 de la Constitución Federal prohíbe la multa excesiva[[14]](#footnote-14). En cuanto a tal condición, la SCJN sostuvo que una multa excesiva es aquella que: ***a)*** sea considerada desproporcionada las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito, ***b)*** cuando se sobrepasa, va más adelante de lo ilícito y lo razonable; y ***c)*** una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.

Lo anterior, se traduce en la necesidad de establecer un **rango razonable de sanciones** con el propósito que la autoridad jurisdiccional impositora **adecúe la sanción a cada caso concreto**, tomando en cuenta el monto o cuantía, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia y, en su caso, la comisión de hechos que la motiva o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, a fin de determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Esto implica que **la autoridad** **no debe imponer una sanción de forma arbitraria** o caprichosa, ya que debe dar cuenta de los acontecimientos particulares en cada supuesto específico, así como los motivos y razonamientos jurídicos en que se apoya la determinación particular de la sanción[[15]](#footnote-15), en atención al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Así, la correcta interpretación del principio en cuestión debe realizarse a partir de una **apreciación sistemática** con el resto de normas que conforman el régimen de sanciones en materia de infracciones electorales, es decir, tanto en las leyes locales como en los principios constitucionales, con el propósito de concluir que el régimen sancionador electoral prevé un sistema que exige un ejercicio de apreciación o ponderación en la decisión de la sanción que aplique en cada caso.

De lo anterior, es posible concluir que **la autoridad tiene la facultad para determinar y seleccionar la sanción del catálogo que considere correcta** y, a su vez, que **esta sea apta para inhibir la comisión de conductas infractoras** similares a la que se analice. Para ello, **desestimará el resto de sanciones** que prevé la norma, **a pesar de que estas pudieran ser aplicables.**

**1. Caso concreto**

En el caso, del análisis de las conductas denunciadas, este Tribunal Electoral determinó que las infracciones son existentes y, por tanto, las y los sujetos cuestionados son responsables por la vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal.

Al respecto, el artículo 248, fracción III, del Código Electoral prevé que las faltas cometidas a tal artículo constitucional por parte de los servidores públicos, en este caso, del Cabildo, serán sancionados con una multa de quinientas a cinco mil UMAS[[16]](#footnote-16).

En consecuencia, este órgano jurisdiccional realizó un requerimiento a la referida autoridad municipal con el propósito de conocer la percepción de quienes resultaron responsables para estar posibilidad de identificar planamente su capacidad económica real y, por tanto, imponer una multa proporcional al ilícito cometido.

**2. Valoración**

Este Tribunal Electoral considera que **la multa prevista** en el Código Electoral **resulta excesiva** **en relación a la capacidad económica** de las y los ciudadanos denunciados, ya que el monto mínimo de quinientas UMAS, que equivale a $44,810.00 (Cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N.), lo cual demuestra que corresponde una sanción mayor al monto de los ingresos reportados por la autoridad municipal.

Lo anterior es así, porque de acuerdo a tal requerimiento, dicha autoridad aportó la documentación necesaria para conocer la capacidad económica real, del cual se desprende lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Servidora o servidor público | Cargo | Percepción mensual |
| Juana Silvia Santos Hernández | Regidora | $37,876.30 |
| María Elena Martínez Navarro | Intendente B | $6,143.76 |
| Esther Márquez Alemán | Intendente B | $7,002.18 |
| J. Jesús Hernández Fuentes | Encargado de Administración | $18,196.56 |

Por lo expuesto, es posible advertir que si esta autoridad jurisdiccional impusiera la multa que prevé el parámetro del Código Electoral, evidentemente podría recaer en una ponderación indebida y, por tanto, **resultaría una multa excesiva**. Incluso, en caso de imponer la multa menor de dicho parámetro, actualizaría la imposición de una multa excesiva.

Ello se debe a que del monto de la sanción en comparación con su capacidad económica dejaría a las y los ciudadanos denunciados en riesgo de insolvencia, al **rebasar los límites razonables y adecuados** y, por ello, se vulneraría lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Federal.

De ahí que surge la necesidad de que este Tribunal valore las circunstancias del presente caso, a fin de realizar una operación aritmética para imponer una multa acorde al principio de proporcionalidad, situación que implica dejar de aplicar lo establecido por el último párrafo del artículo 248 del Código Electoral.

* **Individualización de la sanción**

Una vez que se acreditó la responsabilidad de: ***a)*** Juana Silvia Santos Hernández, ***b)*** María Elena Martínez Navarro, ***c)*** Esther Márquez Alemán y; ***d)*** J. Jesús Hernández Fuentes, por vulnerar el principio de imparcialidad en la contienda, es necesario calificar la falta e individualizar la sanción[[17]](#footnote-17), tomando en cuenta lo siguiente[[18]](#footnote-18):

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, y si la conducta fue reiterada.

Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor.**

Por su parte, el Código Electoral contempla un mínimo y un máximo respecto a la graduación de la sanción, por tanto, el artículo 248, último párrafo[[19]](#footnote-19) establece el catálogo de sanciones a imponer cuando los sujetos infractores (servidores públicos), vulneren el principio de imparcialidad, esto es, una multa de quinientas a cinco mil veces el valor de la UMA. Sin embargo, tal y como se explicó, la aplicación de dicha multa resultaría desproporcional.

Así que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se acreditó en la valoración de la presente sentencia, lo procedente es calificar debidamente la falta, valorando los elementos siguientes:

1. **Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico directamente tutelado en las normas constitucionales, es el principio de imparcialidad en la contienda electoral.

***ii)* Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión de dicha conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trató de una sola conducta (coacción al electorado).

***iii)* Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**

* **Modo.** Las y los servidores públicos ***a)*** Juana Silvia Santos Hernández, ***b)*** María Elena Martínez Navarro, ***c)*** Esther Márquez Alemán y; ***d)*** J. Jesús Hernández Fuentes, asistieron a un evento de carácter proselitista en días y horas hábiles.
* **Tiempo.** La conducta se realizó el pasado 26 de mayo, es decir, dentro del periodo de campaña del proceso electoral local.
* **Lugar.** El evento en el que sucedió la infracción por parte de los denunciados, tuvo lugar en el Auditorio José Guadalupe Posada, en el Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes y, a su vez, este se transmitió a través de una página de la red social Facebook.

***iv)* Condiciones externas y medios de ejecución.** La vulneración al principio de imparcialidad por parte de las y los referidos servidores públicos se dio a través de un evento en el que la candidata denunciada, promocionó su candidatura frente a militantes y simpatizantes del PRI.

***v)* Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable.

***vi)* Intencionalidad (comisión dolosa o culposa).** Se encuentra acreditado que los denunciados tuvieron la intención de participar y asistir al referido evento proselitista a favor de la candidata a la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo, sin embargo, realizaron acciones tendientes a justificar su asistencia, esto es, las respectivas solicitudes de licencias económicas a fin de no vulnerar tal principio, por ello, se desprende que su conducta fue culposa.

* **Calificación de la responsabilidad**

A partir de las circunstancias en el presente caso, este Tribunal Electoral estima que la infracción en que incurrieron las y los denunciados **permiten calificar la conducta como leve**.

Ello es así, porque en el caso el bien jurídico tutelado es la imparcialidad en la contienda electoral derivado de la asistencia de las y los sujetos infractores a un evento proselitista durante hora y día hábil, sin embargo, no se observa una pluralidad de faltas ni algún beneficio o lucro cuantificable, además de que se advierte que la conducta fue culposa.

Por tanto, a partir de ello este Tribunal estima que la calificación como **leve** es adecuada.

* **Sanción.**

Teniendo presente los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que lo procedente es imponer a la servidora pública **Juana Silvia Santos Hernández,** una multa consistente en **40 UMAS** (Cuarenta Unidades de Medida y Actualización[[20]](#footnote-20)) equivalente a $3,584.8‬0 (Tres mil novecientos quinientos ochenta y cuatro pesos 80/100 M.N.). Asimismo, se impone al funcionario público **J. Jesús Hernández Fuentes,** una multa consistente en **20 UMAS** (Veinte Unidades de Medida y Actualización[[21]](#footnote-21)) equivalente a $1,792.40 (Mil setecientos noventa y dos pesos 40/100 M.N.). Tal distinción encuentra justificación en razón a la percepción mensual que cada persona funcionaria recibe por concepto de salario.**[[22]](#footnote-22)**

Esto es así, porque si bien el Código Electoral prevé una multa mínima consistente en 500 UMAS, también es que -como se explicó- de la revisión de la capacidad económica de los infractores, se advierte que no puede imponerse una multa mayor.

Respecto a **María Elena Martínez Navarro** y **Esther Márquez Alemán** se imponeuna sanción consistente enuna **amonestación pública**, ello, igualmente derivado del informe de percepción mensual remitido por la referida autoridad.

Lo anterior, porque se pretende hacer conciencia en las y los sujetos denunciados, esto es así, tomando en cuenta la doble finalidad de la aplicación de las sanciones, es decir, una prevención general: impedir la comisión de otros hechos irregulares y, especial: es decir, una aplicación al responsable de la infracción para **persuadirlos** y evitar que vuelvan a transgredir la normativa.

Por tanto, la proporcionalidad de las respectivas sanciones encuentra justificación dentro del análisis del contexto del caso en particular.

* **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 251, segundo párrafo del Código Electoral se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.
* **Impacto en las actividades del sujeto infractor.** Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades de las y los sujetos sancionados.
* **Capacidad económica.** Para imponer el monto de la multa se consideró el Informe de capacidad económico de la ciudadana y el ciudadano cuestionados, mismos que fueron proporcionados por el Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, por tanto, la multa impuesta resulta proporcional y adecuada. Asimismo, tal información se tomó en cuenta para la imposición de la sanción correspondiente a las ciudadanas María Elena Martínez Navarro y Esther Márquez Alemán.
* **Pago de la multa.** El pago de la multa impuesta la servidora y el servidor público sancionados, deberá realizarse en la Dirección Administrativa del Instituto local, dentro de los 15 días siguientes a que esta sentencia quede firme.

**VII. Resolutivos:**

**Primero.** Se **acredita la existencia de la infracción** atribuida a Juana Silvia Santos Hernández, María Elena Martínez Navarro, Esther Márquez Alemán y J. Jesús Hernández Fuentes.

**Segundo.** Se **impone** a Juana Silvia Santos Hernández una multa consistente en **40 UMAS** (Cuarenta Unidades de Medida y Actualización[[23]](#footnote-23)) equivalente a $3,584.8‬0 (Tres mil quinientos ochenta y cuatro pesos 80/100 M.N.).

**Tercero.** Se **impone** a J. Jesús Hernández Fuentes, una multa consistente en **20 UMAS** (Veinte Unidades de Medida y Actualización) equivalente a $1,792.40 (Mil setecientos noventa y dos pesos 40/100 M.N.).

**Cuarto.** Se **impone** a María Elena Martínez Navarro y a Esther Márquez Alemán una sanción consistente en una **amonestación pública.**

**Quinto.** Se declara **la inexistencia** de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuida a Margarita Gallegos Soto entonces candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, Aguascalientes.

**Sexto.** Para la publicidad de la sanción, publíquese esta sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de este Tribunal Electoral.

**Notifíquese.**

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR**  **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **JESUS OCIEL BAENA SAUCEDO** | |

1. Encargado de despacho de la secretaría de estudio de la ponencia II. [↑](#footnote-ref-1)
2. Los hechos sucedieron en el año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta. [↑](#footnote-ref-2)
3. Precampaña: Del dos al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno; Campaña: Del diecinueve de abril al dos de junio de dos mil veintiuno; Veda Electoral: Tres días antes de la Jornada Electoral; Jornada Electoral: El día seis de junio de dos mil veintiuno. [↑](#footnote-ref-3)
4. Tal como se prevé en el artículo 274, fracción IV, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-4)
5. - *Documental privada:* De acuerdo con el artículo 256, tercer párrafo, del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

   *- Documental pública:* De conformidad con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

   *- Presuncional e instrumental de actuaciones:* En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:

   (…)

   VI. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; [↑](#footnote-ref-6)
7. Jurisprudencia 4/2018 de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)” Disponible para su consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=4/2018> [↑](#footnote-ref-7)
8. Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada al resolver el asunto SER-PSD-35/2019. En lo relativo a que su la presencia de un servidor público en un acto proselitista en día y hora hábil supone un uso indebido de recursos públicos, con independencia de que tal asistencia se pretenda justificar con permisos, licencias, vacaciones o descuentos a sus percepciones. [↑](#footnote-ref-8)
9. ARTÍCULO 248.- Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

   (…)

   Las faltas cometidas por las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público a lo establecido por las fracciones II, III, IV, V y VI del párrafo primero de este artículo, se sancionarán con multa de quinientas a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las sanciones que procedan de conformidad con otras leyes. [↑](#footnote-ref-9)
10. Similar criterio sostuvo la Sala Monterrey al resolver el asunto SM-JE-13/2021. [↑](#footnote-ref-10)
11. ARTÍCULO 248.- Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

    (…)

    III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la CPEUM así como en el artículo 89 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; [↑](#footnote-ref-11)
12. Véase la tesis VI/2011 de rubro: “RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR”. [↑](#footnote-ref-12)
13. Jurisprudencia 19/2015 de la Sala Superior, de rubro: CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS. [↑](#footnote-ref-13)
14. Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

    (…) [↑](#footnote-ref-14)
15. Véase la tesis CXXXIII/2002, de rubro "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN." [↑](#footnote-ref-15)
16. ARTÍCULO 248.- Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

    (…)

    III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la CPEUM así como en el artículo 89 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

    (…)

    Las faltas cometidas por las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público a lo establecido por las fracciones II, III, IV, V y VI del párrafo primero de este artículo, se sancionarán con multa de quinientas a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las sanciones que procedan de conformidad con otras leyes. [↑](#footnote-ref-16)
17. ARTÍCULO 251.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada plenamente la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. (…) [↑](#footnote-ref-17)
18. Tesis IV/2018, de rubro: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN. Disponible para su consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IV/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,IV/2018> [↑](#footnote-ref-18)
19. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

    (…)

    Las faltas cometidas por las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público a lo establecido por las fracciones II, III, IV, V y VI del párrafo primero de este artículo, se sancionarán con multa de quinientas a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las sanciones que procedan de conformidad con otras leyes. [↑](#footnote-ref-19)
20. El valor de la UMA al día de hoy es de 89.62 pesos. [↑](#footnote-ref-20)
21. El valor de la UMA al día de hoy es de 89.62 pesos. [↑](#footnote-ref-21)
22. Lo cual resulta acorde al criterio emitido por Sala Regional Guadalajara al resolver los asuntos SG-RAP-276/2018. En lo relativo al parámetro previsto por la SCJN respecto a la imposición de multas. [↑](#footnote-ref-22)
23. El valor de la UMA al día de hoy es de 89.62 pesos. [↑](#footnote-ref-23)